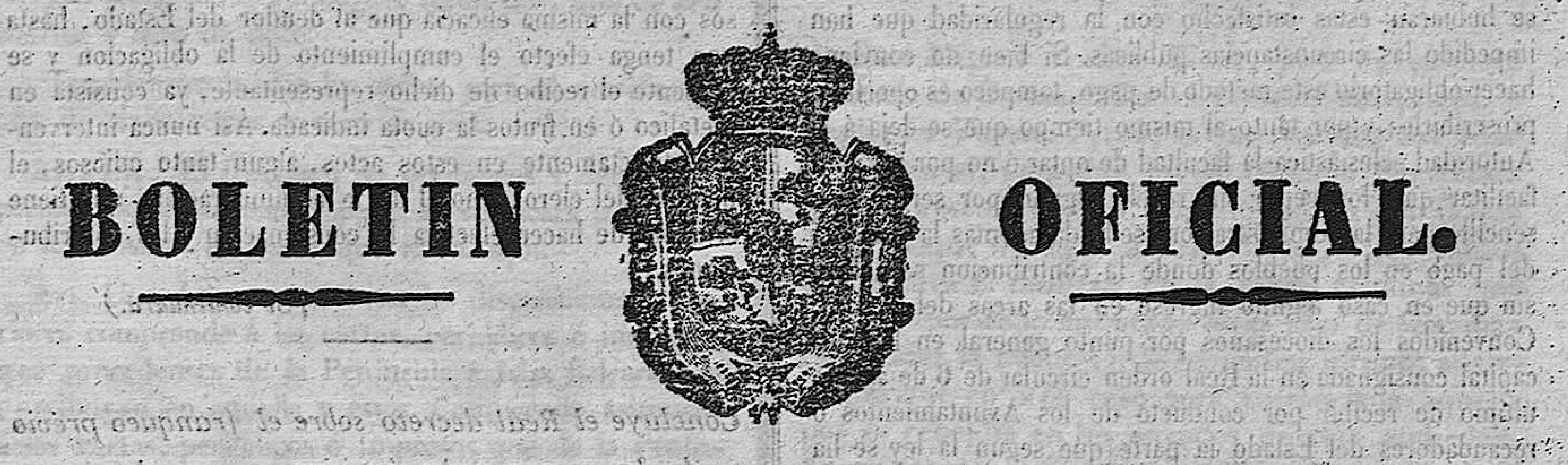
AÑO DE 1849. Martes 13 de noviembre. NÚMERO 136.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 891.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de Madrid número 5526, correspondiente al miércoles 31 de octubre del corriente año, se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA.

Señora: En mi exposicion de 12 del corriente tuve la honra de manifestar á V. M. me ocupaba asiduamente en los trabajos indispensables para formular y presentar á su Real aprobacion un plan bien combinado, á fin de aplicar en su letra y espíritu las disposiciones de la ley de 20 de abril último, dada con el objeto de asegurar el pago de las consignaciones para la dotacion del culto y clero. Entre las medidas que con tan elevado objeto pueden tomarse, unas afectan directamente los intereses del Tesoro público y á la administracion económica del pais, mientras que otras se refieren mas particularmente al régimen eclesiástico y á la organizacion del clero en sus diversos ramos y dependencias. Tocando al Ministerio de Gracia y Justicia tomar la iniciativa en las disposiciones de este último orden, he debido limitarme yo á presentar las que tocan al de Hacienda que me está confiado, dejando intactas para que se resuelvan definitivamente en el arreglo del clero para que el Gobierno de V. M. se halla autorizado, y de que está ocupándose con la intervencion de la Santa Sede en lo que sea necesario ó conveniente, algunas graves cuestiones que tienen íntimo enlace con las bases cardinales de dicho arreglo. Por esta causa tienen el caracter de provisionales muchas de las disposiciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

A fin de alejar todo motivo, y aun pretexto de queja y contestaciones desagradables, necesario es que al entregar al clero los bienes de los maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares, se fije la renta líquida que en adelante ha de imputarse en la dotacion del clero. Las reglas que se proponen al intento con el caracter de interinas son justas, y por ellas se concilian en cuanto es posible los intereses del Estado y del clero. Conveniente y político es que intervengan y procedan de comun acuerdo en tan delicado punto la Autoridad diocesana y la superior económica provincial. La decision del Gobierno en caso de discordia, prévia audiencia del Consejo Real, es la mas sólida garantía para todos los intereses, y la mas incontestable prueba de imparcialidad.

Entre los bienes devueltos al clero hay muchos de corto rendimiento ó de difícil y costosa administracion, segun tiene manifestado la Junta superior de dotacion, y es de creer los haya tambien de la misma clase entre los que de nuevo han de entregársele. El interés bien entendido del mismo clero y del Estado aconseja que semejantes bienes se enagenen, ya sea á censo, ya á pagar en efectos del 3 por 100. Dejando expedita la accion de la Autoridad eclesiástica, es de esperar que los diocesanos, con acuerdo de sus ilustrados cabildos, y la debida intervencion de la Autoridad económica, efectúen la enagenacion con el posible beneficio por ser evidentes la necesidad y la utilidad que en tales casos se requiere, y grandes y notorias las ventajas que la subrogacion ha de reportar á la Iglesia.

Para que en caso alguno dejen de ingresar en poder de los administradores del clero con la mayor prontitud y menos gasto posible las rentas procedentes de los expresados bienes, se declara como medida beneficiosa al mismo que para hacer efectivas las de los morosos en el pago, ya consistan en metálico, ya en frutos, se les apremie y obligue por la administracion del Gobierno á realizarle al clero y por los mismos medios prescritos para la cobranza de las rentas de propiedad del Estado.

Obrando con pulso, prudencia y circunspeccion podrán aumentarse los rendimientos de la bula de la Santa Cruzada, ahora que por la ley civil y el último breve pontificio de prorogacion tienen un destino tan análogo á su procedencia, como importante bajo todos puntos de vista, ya mejorando y simplificando su administracion, ya adoptándose por la Autoridad competente medidas y disposiciones adecuadas al intento.

La necesidad de centralizar los fondos y recursos de cada provincia, y de dar una completa garantía, mueven á proponer que los rendimientos de este ramo se entreguen á los administradores del clero con las debidas formalidades á medida que se recauden.

Destina la ley para suplir el déficit la parte necesaria de la contribucion de inmuebles.

Sin duda que el clero preferiría á todo otro medio el recibir directamente esta parte de las cajas del Tesoro si desde que sobre él se consignó el pago de sus obligaciones se hubieran estas satisfecho con la regularidad que han impedido las circunstancias públicas. Si bien no conviene hacer obligatorio este método de pago, tampoco es oportuno proscribirle; y por tanto al mismo tiempo que se deja á la Autoridad eclesiástica la facultad de optar ó no por él, para facilitar que lo acepte sin recelo alguno por ser el mas sencillo para la administracion, se le da ademas la garantía del pago en los pueblos donde la contribucion se cobra, sin que en caso alguno ingrese en las arcas del Tesoro. Convenidos los diocesanos por punto general en la base capital consignada en la Real orden circular de 6 de agosto último de recibir por conducto de los Ayuntamientos ó recaudadores del Estado la parte que segun la ley se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles y aplicarse á la dotacion del culto y clero, necesario es desenvolverla, y por lo mismo se proponen todas las disposiciones para que este medio sea eficaz.

El de recaudar el clero directamente y por sus propios delegados de los primeros contribuyentes, que por hallarse tambien dentro de la ley pudiera ser reclamado por algunos, á pesar de las dificultades y complicaciones que produciría para la administracion económica de la Hacienda y del mismo clero que ha venido á reconocerlo, dando á los otros la preferencia, ha parecido oportuno reservarlo para lo sucesivo, y hacerlo entonces compatible con la marcha regular de la administracion, en el caso de que, contra todo lo que es de esperar con entera confianza, no fuese completamente satisfactorio para el clero el éxito del sistema adoptado.

La ley admite conciertos entre el clero y las provincias y los particulares sobre si la parte correspondiente al mismo ha de pagarse en frutos ó en metálico. Despues de un detenido exámen se ha creido lo mas expedito y conveniente para el clero que estos conciertos se celebren únicamente con los Ayuntamientos, legítimos representantes de los intereses generales de la localidad, que deben prevalecer siempre sobre el meramente individual, pero con la circunstancia de que elegido el pago en frutos, tengan no obstante la facultad de hacerlo en metálico los contribuyentes que lo prefiriesen, porque en ello no hay perjuicio para nadie, mientras que pudiera haberlo de consideracion para el clero si tuviere que tratar con cada particular á la voluntad de este, y ademas porque admitido este principio general, sería indispensable señalar siempre y en todos los pueblos desde luego la parte que cada contribuyente debería tener á disposicion del clero; operacion en extremo complicada y costosa, que por lo tanto debe reservarse para solo un caso absolutamente indispensable, como lo es el de pagarse generalmente en frutos por los contribuyentes de un pueblo.

En este convenio toca á las partes estipuladoras reglar todo lo necesario; pero es indispensable que una vez celebrado el concierto, se considere realizada ya la contribucion respecto de la Hacienda pública, sin responsabilidad ni derecho alguno por su parte, cualquiera que sea el resultado en definitiva. De otra manera habria graves y lamentables conflictos. Sin embargo, no se extingue el deber de la administracion para apremiar al pago en nombre del Estado.

Debiendo recibir el representante del clero directamente y sin ingresar en las arcas públicas el importe de la cuota señalada á los pueblos que concierten el pago en frutos de la dotacion de la Iglesia, é importando mucho á la administracion, y no menos á los intereses materiales y morales bien entendidos de aquel, centralizar toda la accion para que se ejerza oportuna y convenientemente, es preciso, so pena de graves males y perjuicios, que los recaudadores públicos vigilen y acrediten haberse entregado tambien al representante del clero la cuota ó importe de los conciertos del pago en frutos, apremiando á los morosos con la misma eficacia que al deudor del Estado, hasta que tenga efecto el cumplimiento de la obligacion y se presente el recibo de dicho representante, ya consista en metálico ó en frutos la cuota indicada. Asi nunca intervendrá directamente en estos actos, algun tanto odiosos, el nombre del clero, sino el de la administracion, que tiene el deber de hacer efectiva la consignacion y las contribuciones.

(Se continuará.)

Concluye el Real decreto sobre el franqueo prévio de la correspondencia, inserto en el número anterior.

Art. 8.° Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso, á razon de 180 rs. arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.° Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros, que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escritos de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, inclusos los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10.°

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.° De estos, asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte despues de cobierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mis-

mos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aqui.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é Islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino Me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las Islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extrangeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises extrangeros habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extrangero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas asi timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Número 892.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Perez, vecino de san Salvador de Armental, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado por la escribanía de D. Roque de Agra á defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que instruyo por robo ejecutado en la casa de Dominga Fernandez la noche 11 de setiembre último; advirtiendo que en otro caso será sustanciada aquella por su rebeldia en los estrados de esta audiencia. En su consecuencia, exorto á las autoridades de la provincia y sus dependientes que siendo habido el sobredicho, cuyas señales se espresan, se sirvan arrestarle y conducirle á mi disposicion. Dado en Orense á 8 de noviembre de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*=Antemí, *José Vega.*

Señas de Vicente Perez.

Edad 24 años, estatura 5 pies escasos, cara redonda y barbilampiño, ojos negros, nariz regular, pelo negro, color trigueño; su vestimenta calzas de estopa con polainas de reaza por abajo, chaleco de pana negra, chaqueta y montera de reaza y camisa ordinaria.

Número 893.

Idem del Carballino.

Por Maria Alvarez, viuda de Francisco Gonzalez, de santa Maria de Louredo, se propuso en este juzgado y escribanía de Don Manuel Vila demanda de tercería contra los acreedores de su difunto marido y poseedores de bienes comprados al mismo en reintegro de su capital desfalcado. Todos los que se consideren con derecho contra la herencia del Gonzalez, queriendo contradecir la mencionada accion de terceria podrán hacerlo dentro de treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial por medio de procurador; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Carballino y noviembre 10 de 1849 = *Miguel Salgado Membiela.*

Ayuntamiento constitucional de Leiro.

Se anuncia la vacante de dos escuelas de instruccion primaria en las parroquias de Lamas y Orega, dotadas cada una en 550 reales por seis meses de enseñanza. Los maestros titulares que á ellas quieran obtar, produzcan sus instancias documentadas en la secretaría de la Comision superior de esta provincia antes de espirar treinta dias desde la publicacion en el Boletin oficial. Leiro 1.º de noviembre de 1849.= A. P., *Baltasar Carballal.*

EL FORO ESPAÑOL.

PROSPECTO.

Estamos en la época de las grandes reformas en nuestra legislacion. Hace muy poco que ha empezado á regir el Código penal: asimismo han sido objeto de discusion en las Córtes y en la prensa las leyes del notariado, de organizacion de tribunales y de inamovilidad judicial. A estas seguirán otras, y entre ellas no debe tardar en aparecer el Código de procedimientos.

Si es conveniente al abogado y al hombre público estar al corriente de los cambios de nuestra lejislacion, al funcionario que tiene que administrar justicia con arreglo á estas alteraciones, le es de absoluta necesidad. No puede dejar de saber, so pena de cometer graves errores, las leyes y decretos cuya observancia le está encomendada. Conociendo esto mismo, nos proponemos publicar un periódico que circule especialmente en todos los juzgados, audiencias y colegios, y que dedicado principalmente á los jueces y majistrados, les sirva de norte en el ejercicio de sus delicadas funciones y de brújula en el oscuro sendero de la administracion de justicia.

Con el objeto de conseguir este fin, El Foro Español será un periódico sumamente módico con la idea de que sea asequible á las posibilidades del mayor número. En sus columnas se insertarán las leyes, decretos reales órdenes &c., señalándose el dia en que aparecen en la Gaceta del Gobierno. Las sesiones del Congreso en materias de lejislacion, cuando lo merezcan por su importancia ocuparán el lugar que les corresponde, como tambien las resoluciones del Consejo real y tribunales supremos. Los pleitos mas notables, ya sean civiles ó administrativos, y las causas célebres que tanto ilustran y enseñan, ocuparán su lugar oportuno, insertándose cuando lo exija su mérito, las defensas orales ó escritas. La parte doctrinal que será una de las mas grandes secciones del periódico, comprenderá los artículos de jurisprudencia, lejislacion y administracion; de derecho civil, penal y mercantil; de hacienda y de procedimientos. Conociendo el interés que tienen las consultas sobre cuestiones difíciles, se insertarán tambien con sus dictámenes. Los juicios sobre proyectos de ley y sistemas ó escuelas que se conocen en la ciencia, los comentarios á las leyes, decretos y demás disposiciones del Gobierno y los artículos sobre la historia de la lejislacion y sobre la lejislacion comparada, serán publicados con preferencia, juntamente con los de medicina legal y oratoria forense. Lo mismo sucederá con las biografías de jurisconsultos célebres, modelos de conducta para los que aspiren á sobresalir en la carrera del foro, á lo que se añade los artículos de crítica, parte bibliográfica, índices de los reales decretos y cuanto puede interesar al estudiante, al escribano, al abogado y al juez. En suma, El Foro Español se compondrá de las mismas secciones de la Gaceta de los Tribunales á quien sustituye, con la circunstancia de que dará cabida á algunas reformas que se consideran ventajosas y á cuantas se crean útiles en lo sucesivo.

Nada de promesas cuyo cumplimiento depende de mil accidentes que no es posible prever y que los mejores deseos y cálculos mas acertados, no bastan á realizar. Las promesas, á mas de estar gastadas, tienen el inconveniente de ligar las publicaciones á lo puramente ofrecido, siendo un obstáculo para la introduccion de posteriores mejoras. Baste decir que la empresa se propone dar á luz un periódico consagrado á los intereses y lustre de la clase en que se hallen unidos la utilidad con el recreo. A nuestros lectores no consta la certeza de estos sentimientos, pero el público va á conocer el periódico y pronunciará su fallo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Este periódico saldrá los dias 10, 20 y 30 de cada mes desde el mes de enero de 1850. Cada número constará de tres pliegos de buen papel y esmerada impresion.

Se suscribe en Orense librería de D. Manuel Gomez Nóvoa, á 24 rs. por trimestre franco de porte.

TEOLOGIA DEL BILLUART.

PROSPECTO.

Apenas se encuentra ya un ejemplar de la célebre TEOLOGIA DEL BILLUART; los extrangeros han arrebatado cuantos han podido haber á la mano, pagándolos á precios muy subidos. En nuestra nacion no debe escasear esta preciosa obra teológica, y por lo mismo los editores de *La Biblia* traducida por el P. Scio, se deciden á reimprimirla, no como quiera, sino haciendo á la vez dos ediciones, una en cuarto menor y otra en folio. Las bases serán las siguientes:

1.ª Edicion en cuarto menor.=Esta será igual en un todo á la muestra que acompaña. Constará de 16 tomos. Saldrá por cuadernos, cuyo precio será á razon de 6 mrs. por pliego de ocho páginas: cada semana se repartirá un cuaderno, á menos que los suscritores quieran recibir mejor por tomos.

2.ª Los que reciban la obra por ordinario abonarán 1 y medio real mas por tomo, y 2 y medio el que la reciba por el correo. En pasta costará 4 rs. mas.

3.ª Edicion en folio.=Está costará de tres tomos, de mayor marca que la española. Se repartirá del mismo modo que la anterior, y el precio de cada pliego será de 12 mrs., por contener exactamente tanta impresion como 16 páginas de las de la edicion en cuarto. Es decir, que el importe de las dos ediciones será el mismo. En pasta costará cada tomo 11 rs. mas.

4.ª Los suscritores se entenderán para todo con los encargados, á quienes dejarán diez rs. como señal de suscricion.

5.ª Los encargados son los únicos responsables del importe de los pedidos. Por su comision se les abonará un 10 por 100; pero si reunen diez suscriciones el abono será solo del 5 por 100 y un 11.º ejemplar gratis, dos si reunen 20, tres si 30 &c.

6.ª Se dará principio á la edicion de 2 de enero próximo; pasado este dia no se admiten suscriciones, pues la tirada será exactamente igual al número de suscritores.

7.ª Todos los corresponsales que tan fielmente nos han servido en la edicion de la Biblia del P. Scio, estan autorizados para recibir suscriciones á esta nueva publicacion; y tambien los Sres. Vice-Rectores de los Seminarios conciliares.

8.ª Los pedidos y demas perteneciente á esta impresion se dirigirán á D. Eduardo Baeza, impresor en la ciudad de Segovia, calle Real, número 42, franco de porte; y en esta capital en la librería de Rois.

EL DEFENSOR DE LA RELIGION

en disputas con incrédulos.

Obra escrita por el Rmo. é Ilmo. señor Obispo de Lamego, traducida al español por D. Alejo Lopez Monteagudo, párroco de san Martin de Araujo en este Obispado. Los señores suscritores se servirán mandar recoger hasta el 9.º cuaderno, que se halla impreso en Orense imprenta de D. Pedro Lozano, Rua de Obra.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y M.